

dependiente de la Junta de Extremadura, excepto cuando afecten a jefes de servicio, altos cargos y asimilados.

— Autorización para asistencia a cursos de formación y perfeccionamiento del personal, en calidad de alumnos, no así como ponentes o coordinadores de los cursos organizados, autorización que corresponderá al Secretario General.

— Tomas de posesión y cese de funcionarios en los puestos de trabajo a que sean adscritos salvo que afecten a jefes de servicio, altos cargos y asimilados. La autorización para la adscripción en comisión de servicio a puestos de trabajo dentro de la Consejería corresponde al Secretario General.

— Incidencias en nóminas y demás trámites relacionados con la confección de las mismas, documentación relativa a las obligaciones con la Seguridad Social y retención de haberes por las causas previstas en el ordenamiento jurídico.

— Reconocimiento de servicios previos y todos aquellos actos de administración y gestión ordinaria del personal que no figuren atribuidos a otros órganos en el Decreto 4/1990, de 23 de enero, sobre atribución de competencias en materia de personal y no afecten a altos cargos y asimilados.

— Reconocimiento de las indemnizaciones por razón del servicio a las que tengan derecho el personal adscrito a la Consejería de

Economía y Trabajo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 51/1989, de 11 de abril, sobre indemnizaciones por razón del servicio y siempre que no sean referentes a altos cargos y asimilados.

— Conformidad y aprobación de las cuentas justificativas de los pagos a justificar, pagos en firme y del anticipo de caja fija, así como de las cuentas delegadas, según establece el Decreto 25/1994, de 22 de febrero, por el que se desarrolla el régimen de la Tesorería y Pagos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

— Resolución de inicio de expedientes de contratación para adquisición de bienes que han sido objeto de determinación de tipo por la Junta de Extremadura.

— Aceptación de las ofertas correspondientes a contratos menores de servicios, suministros y obras.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad del titular de la Jefatura del Servicio de Administración General dicha delegación de firma corresponderá indistintamente al titular de la Jefatura del Servicio de Gestión Presupuestaria o al titular de la Jefatura de la Unidad de Régimen Jurídico y Relaciones Socioeconómicas.

Mérida, a 24 de julio de 2006.

El Secretario General,
JOSÉ MANUEL JOVER LORENTE

III. Otras Resoluciones

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN de 21 de julio de 2006, de la Consejera, por la que se acuerda la publicación de los Estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura y su adecuación a la legalidad.

Visto el expediente de legalización de los Estatutos del Consejo de Colegios de Médicos de Extremadura instruido a instancia de los Presidentes de los Colegios Oficiales de Badajoz y Cáceres, en el que se solicita la legalización y publicación de los Estatutos del Consejo de conformidad con la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, en base a los siguientes hechos:

Primero: Por Decreto 237/2005, de 9 de noviembre, publicado en el Diario Oficial de Extremadura número 132, de 15 de noviembre, se crea el Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura.

Segundo: La Disposición Adicional Primera de dicho Decreto establece que en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto, la Comisión Gestora, integrada por, al menos, un representante de cada uno de los Colegios Oficiales de Médicos que integran el Consejo, elaborará un proyecto de Estatutos y propondrá la aprobación del proyecto de Estatutos del Consejo de Colegios, que será trasladado a los órganos plenarios de los Colegios Oficiales integrados para su aprobación, según lo establecido en el artículo 25 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Profesionales de Extremadura.

Tercero: Asimismo se establece que aprobados los Estatutos, se remitirán a la Consejería de Presidencia de la Junta de Extremadura

para que, previa calificación de legalidad, proceda a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Cuarto: Que por el Secretario del Colegio Oficial de Médicos de Cáceres se presentaron el 29 de mayo de 2006 los Estatutos aprobados por la Asamblea General de Colegiados, en reunión celebrada el día 18 de abril de 2006, por mayoría absoluta de los asistentes.

Quinto: Que por el Secretario del Colegio Oficial de Médicos de Badajoz se presentaron el 16 de junio de 2006 los Estatutos aprobados por la Asamblea General de Colegiados, en reunión celebrada el día 30 de marzo de 2006, también por mayoría absoluta de los asistentes.

Sexto: En consecuencia tanto el Colegio Oficial de Médicos de Badajoz, como el de Cáceres han procedido a dar cumplimiento a las disposiciones adicionales del Decreto 237/2005, de 9 de noviembre, de creación del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura, y una vez analizados los mismos, previo control de su legalidad, procede publicar el contenido de dichos Estatutos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Al amparo de lo previsto en la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos Profesionales de Extremadura y del Decreto 237/2005, de 9 de noviembre, se creó el Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura, estableciéndose, en la Disposición adicional primera, el plazo y procedimiento para la elaboración y aprobación de los Estatutos que, previa calificación de legalidad por esta Consejería, habrán de regir el funcionamiento de dicha Corporación.

La citada Ley 11/2002, de 12 de diciembre, establece en su artículo 25.3 que los Estatutos elaborados por los Consejos de Colegios Profesionales, así como sus modificaciones, serán comunicados a la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia para su control de legalidad.

Segundo: El proyecto estatutario, elaborado por una Comisión Gestora compuesta por, al menos, un representante de cada uno de los Colegios Oficiales de Médicos que integran el Consejo, ha sido aprobado por las Asambleas Generales de los respectivos Colegios, con fecha de 30 de marzo de 2006 por el Colegio Oficial de Médicos de la provincia de Badajoz y 18 de abril de 2006 por el Colegio Oficial de Médicos de Cáceres, cumpliendo así lo previsto en el Decreto de creación del Consejo de Colegios.

Tercero: Los Estatutos contienen todas las determinaciones exigidas en el artículo 25 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura y

han sido aprobados con los requisitos y formalidades previstos en la Ley y en los propios Estatutos del Colegio.

Cuarto: El expediente ha sido tramitado por la Dirección General de Protección Civil, Interior y Espectáculos Públicos de la Consejería de Presidencia, competente por así disponerlo el artículo 25.3 de la mencionada Ley, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por el Decreto 77/2003, de 15 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.

Vistos el artículo 36 de la Constitución y el artículo 8.6 del Estatuto de Autonomía de Extremadura; el Real Decreto 59/1995, de 24 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura; la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, con sus modificaciones posteriores, en sus preceptos básicos; y demás disposiciones complementarias,

RESUELVO:

Primero. Calificación de legalidad.

Declarar la adecuación a la legalidad de los Estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura que se insertan en Anexo adjunto a la presente Resolución.

Segundo. Publicación en el “Diario Oficial de Extremadura”.

Disponer la publicación de los Estatutos en el “Diario Oficial de Extremadura”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.6 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos Profesionales de Extremadura.

Contra esta resolución que pone fin a la vía administrativa se podrá interponer, potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación, o bien, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

Mérida, 21 de julio de 2006.

La Consejera de Presidencia,
CASILDA GUTIÉRREZ PÉREZ

ANEXO

ESTATUTOS DEL CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE MÉDICOS DE EXTREMADURA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación, ámbito territorial y sede.

Por los presentes Estatutos se constituye el denominado CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE MÉDICOS DE EXTREMADURA que integra a los Colegios Oficiales de Médicos de las Provincias de Badajoz y Cáceres.

Su ámbito de actuación es todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La sede del Consejo estará en la del Colegio Provincial que ostente la Presidencia.

Artículo 2. Naturaleza jurídica.

El Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura, en adelante el Consejo, es una Corporación de Derecho Público, de estructura democrática, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, en los términos que dispone la Ley de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura (Ley 11/2002, de 12 de diciembre), la Ley General de Colegios Profesionales, el Real Decreto que aprueba los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial y del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos y demás normativa aplicable.

Artículo 3. Relaciones con las Administraciones públicas y sus organismos.

1. El Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura se relacionará con la Administración Autónoma a través de la Consejería de Presidencia en las cuestiones relativas a aspectos Corporativos e Institucionales y con la Consejería con competencia en el ámbito sanitario en lo referente al ejercicio de la profesión médica; todo ello sin perjuicio de las relaciones que pueda tener con los demás Organismos de la Comunidad Autónoma así como con el Servicio Extremeño de Salud y sus distintas dependencias.

2. Asimismo, el Consejo se relacionará con la Administración del Estado y sus diferentes Organismos directamente o a través del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

3. El Consejo mantendrá con las Administraciones Locales o Provinciales y sus respectivos Organismos las relaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de manera directa o a través de los Colegios Provinciales de Médicos.

Artículo 4. Competencias y funciones.

El Consejo ejercerá además de sus funciones propias, las competencias que le atribuyan la legislación básica, la Ley de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura y sus normas de desarrollo y aquellas delegadas por las Administraciones Públicas y fundamentalmente las siguientes:

a) Coordinar la actuación de los Colegios Oficiales de Médicos que lo integran.

b) Representar a la profesión en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y ante los correspondientes Consejos Generales Nacionales, siempre que lo permitan los Estatutos y las normas reguladoras de éstos.

c) Resolver los conflictos que se susciten entre los Colegios componentes o entre colegiados de ambos Colegios, a través de procedimientos arbitrales, sin perjuicio de los recursos que procedan.

d) Elaborar, aprobar y modificar sus Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior de acuerdo con el procedimiento establecido.

e) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los órganos de gobierno de los Colegios miembros.

f) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los miembros de los Organos del Consejo.

g) Elaborar las normas deontológicas comunes a la profesión respectiva, sin perjuicio de las normas que en su caso establezca el Consejo General.

h) Aprobar sus presupuestos.

i) Fijar proporcionalmente, según sus Estatutos, la aportación económica de los Colegios al presupuesto de ingresos del Consejo.

j) Velar porque la actividad de los Colegios y de sus miembros se dirija a la satisfacción de los intereses generales de la sociedad.

k) Realizar cuantas actividades se consideren de interés para los profesionales.

l) Aquellas funciones que les hayan sido delegadas o encomendadas por la Junta de Extremadura o las que sean objeto de convenios de colaboración con la misma o con sus organismos.

ll) Informar las disposiciones de carácter general de la Comunidad Autónoma o sus organismos que afecten a la profesión médica.

m) Participar en los órganos consultivos de las Administraciones Públicas y sus organismos, cuando así lo prevean las normas y disposiciones administrativas o cuando así se la requiera.

n) Elaborar las Estadísticas que le sean solicitadas y emitir los informes que requieran las Administraciones Públicas y sus organismos.

o) Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, asistencial, cultura, de previsión y análogos que sean de interés para los colegiados.

p) Cualquier otra competencia que le sea atribuida por la Ley de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura o por otras normas de rango legal o reglamentario.

Artículo 5. Fines.

Son fines fundamentales del Consejo:

1. La ordenación del ejercicio de la profesión médica, la representación de la misma y la defensa de los intereses de sus colegiados en el ámbito de Extremadura.

2. La salvaguardia y observancia de los principios deontológicos y ético-sociales de la profesión médica y de su dignidad y prestigio, a cuyo efecto le corresponde elaborar los Códigos correspondientes y la aplicación de los mismos.

3. La promoción por todos los medios a su alcance, de la constante mejora de los niveles científico, cultural, económico y social de los colegiados, a cuyo efecto podrá organizar y mantener toda clase de Fundaciones, Instituciones y Sistemas de Previsión y Protección Social.

4. La colaboración con los poderes públicos en la consecución del derecho a la protección de la salud de los extremeños y la más eficiente, justa y equitativa regulación de la asistencia sanitaria y del ejercicio de la Medicina en Extremadura.

5. El velar porque la actividad profesional de los Médicos de Extremadura se adecue a los intereses de los ciudadanos.

6. Promover, y en su caso, realizar las actuaciones conducentes a la mejora de la Salud en el ámbito autonómico, tanto desde el punto de vista preventivo como curativo.

7. Cualquier otra actividad que le venga atribuida por las Leyes, tanto estatales como autonómicas.

TÍTULO II

DEL CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE MÉDICOS DE EXTREMADURA

Artículo 6. Constitución y órganos de gobierno.

La estructura interna y funcionamiento del Consejo y sus órganos serán democráticos.

Los Órganos colegiados del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura serán:

1. El Pleno.
2. La Comisión Permanente.

3. El Comité Deontológico.

Los Órganos unipersonales de dicho Consejo serán:

1. Presidente.
2. Vicepresidente.
3. Secretario.
4. Tesorero.

Artículo 7. Composición y funciones de los órganos colegiados.

1. El Pleno estará constituido por catorce miembros pertenecientes a la Junta Directiva del Colegio Oficial de Médicos de Badajoz y diez miembros pertenecientes a la Junta Directiva del Colegio Oficial de Médicos de Cáceres, dado el diferente número de colegiados.

Dichos miembros serán elegidos por las respectivas Juntas Directivas, debiendo formar parte siempre de los elegidos el Presidente y el Secretario de cada Colegio.

La duración del mandato de los miembros del Pleno del Consejo será la misma que la de los miembros de la Junta Directiva de cada Colegio.

Las vacantes que se produzcan en dicho Órgano serán cubiertas por designación de las Juntas Directivas del Colegio al que pertenezca el médico que ocasione las vacantes.

El Pleno es el Órgano Supremo de gobierno del Consejo. Sin perjuicio del control que como tal órgano le corresponde en relación con las actuaciones de la Comisión Permanente, ejercerá de manera indelegable las funciones siguientes:

- a) La aprobación de los presupuestos del Consejo, balance y liquidación previa propuesta de la Comisión Permanente.
- b) La propuesta de modificación de los presentes Estatutos.
- c) La propuesta de disolución del Consejo.

Los Acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría absoluta. En los casos del apartado b) y c) el acuerdo se tomará por mayoría cualificada de dos tercios.

2. La Comisión Permanente es el Órgano normal de gestión del Consejo. Estará constituida por diez miembros, seis por el Colegio de Badajoz y cuatro por el de Cáceres. Estos miembros serán elegidos entre los miembros de la Comisión Permanente de los citados Colegios, figurando siempre entre ellos el Presidente y el Secretario de los mismos.

La duración del mandato de los miembros será de igual duración que el mandato de los miembros del Pleno.

Las vacantes que se produzcan se cubrirán mediante elección de los sustitutos por la Junta Directiva del Colegio al que pertenezca el médico que cause la vacante.

Sus funciones son las propias de órgano de gestión y entre ellas las siguientes:

- a. La autorización para otorgar poderes generales o especiales a Procuradores, Letrados o Mandatarios.
- b. Ejecutar los acuerdos adoptados por el Pleno.
- c. Proponer asuntos al Pleno para su estudio, discusión y aprobación en su caso.
- d. Elaborar y aprobar el Reglamento de Régimen Interior.
- e. Proponer al Pleno el proyecto de presupuestos, balance y liquidación para su estudio, discusión y aprobación.
- f. El nombramiento del personal adscrito al Consejo.
- g. El ejercicio de la potestad disciplinaria en los casos pertinentes, así como la designación de Instructor y Secretario.
- h. Otorgar distinciones y premios a nivel autonómico.
- i. Tomar los acuerdos pertinentes para la aplicación y desarrollo de los presentes Estatutos.
- j. Cualquiera otra competencia que, siendo necesaria para el normal funcionamiento del Consejo, no venga atribuida a ningún otro Órgano de Gobierno.
- k. Elaborar planes de formación y docencia de los profesionales colegiados, a nivel autonómico.
- l. La resolución de los recursos que pudieran plantearse ante el Consejo, agotando esta resolución la vía administrativa.
- m. La propuesta de modificación de los Estatutos, para su aprobación por el Pleno.

Artículo 8. Reuniones de los órganos de gobierno.

1. El Pleno es el Órgano superior del Consejo y se reunirá con carácter ordinario, al menos, una vez al año en el lugar, fecha y hora que determine el Presidente, junto con el orden del día, en convocatoria que enviará el Secretario con al menos diez días de antelación a la reunión.

El Pleno se constituirá válidamente en primera convocatoria cuando haya, al menos, la mitad más uno de sus miembros y en segunda sea cual fuere el número de asistentes.

El Presidente tendrá la facultad para convocar, en cualquier momento, con carácter de urgencia, al Pleno, si las circunstancias

así lo exigiesen. Asimismo deberá convocar el Pleno cuando lo solicite al menos un tercio de sus componentes.

No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría de los presentes.

2. La Comisión Permanente es el Órgano encargado de la dirección y gobierno del Consejo y se reunirá, al menos, una vez al semestre o con mayor frecuencia cuando los asuntos así lo requieran o lo soliciten por escrito cinco de sus miembros.

La convocatoria se cursará con 72 horas de antelación y obligatoriamente por escrito, con inclusión del orden del día; no obstante, el Presidente queda facultado para convocarla de urgencia, en cuyo caso no será necesario respetar el plazo de antelación ni la formalidad de hacerlo por escrito.

Para que puedan adoptarse válidamente acuerdos en primera convocatoria, será requisito imprescindible que concurra la mitad más uno de sus miembros. En segunda convocatoria serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de miembros asistentes. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría simple pero para su validez se necesita al menos un voto favorable de los representantes de cada uno de los Colegios. En caso de empate en la votación, decidirá con voto de calidad el Presidente.

Artículo 9. La Presidencia.

La Presidencia del Pleno y de la Comisión Permanente la ostentará el Presidente del Colegio Provincial a quien por turno corresponda. A este respecto, la duración del mandato de cada Presidente será de dos años naturales, alternativamente.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante de la Presidencia, ejercerá las funciones de Presidente a quien corresponda la presidencia del Colegio Provincial que ostente la del Consejo en ese momento.

Artículo 10. Otros órganos: Secretario y Tesorero.

La Secretaría de los órganos de gobierno la ostentará el Secretario del Colegio a quien corresponda la presidencia en cada alternancia.

De la misma manera se actuará en cuanto al Tesorero, que ejercerá tales funciones el del Colegio a quien corresponda la presidencia del Consejo, en cada momento.

Artículo 11. Funciones del Presidente.

El Presidente ejercerá las funciones propias del cargo y específicamente:

- a. Presidirá los Plenos y las Comisiones Permanentes.
- b. Convocará, fijará el orden del día, abrirá, dirigirá y levantará las sesiones de los Órganos de Gobierno.

- c. Firmará, tras su aprobación, las actas que correspondan.
- d. Autorizará y aprobará los pagos y cuentas bancarias del Consejo, juntamente con el Tesorero.
- e. Velará por la buena marcha del Consejo y la coordinación entre los Colegios Provinciales que lo integran.
- f. Autorizará los informes y comunicaciones dirigidas a instituciones y particulares.
- g. Recabará los informes y datos que faciliten el funcionamiento del Consejo.
- h. Representará al Consejo ante los Tribunales y ante los organismos de la Administración Autonómica que proceda o cualquier otra instancia pública o privada.
- i. Coordinará dentro de las competencias Estatutarias del Consejo a los Colegios Provinciales en las cuestiones de ámbito Autonómico procedente.

El cargo de Presidente será ejercido gratuitamente, si bien los presupuestos del Consejo podrán proveer el abono de sus gastos de representación.

El Presidente del Consejo tendrá la condición de autoridad en el ámbito corporativo y en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas.

El Consejo y los Colegios Provinciales que lo integran, tendrán el tratamiento de Ilustre, y sus Presidentes el de Ilustrísimo.

Artículo 12. Funciones del Secretario.

Además de cualquier otra función que emane de los presentes Estatutos, corresponde al Secretario:

- a. Redactar y firmar las actas de las reuniones de los Órganos de Gobierno. El secretario tendrá carácter de fedatario.
- b. Llevar los libros y registros que se precisen para el mejor servicio del Consejo.
- c. Expedir las certificaciones que se soliciten al Consejo.
- d. Redactar, en su caso, una memoria anual.
- e. Recibir, custodiar, disponer y dar cuenta al Presidente y Órganos Colegiados de la documentación colegial.
- f. Efectuar las citaciones para las reuniones del Pleno y la Comisión Permanente por mandato del Presidente.
- g. Comunicar a la Comunidad Autónoma los cambios producidos en los Estatutos y Órganos Rectores del Consejo.

El cargo de Secretario será ejercido gratuitamente, si bien podrá recibir una asignación económica, si así se aprueba en los presupuestos.

En caso de cese, ausencia, vacante, enfermedad, abstención o recusación del Secretario le sustituirá el que ejerza las funciones de secretario, en sustitución del ausente, del Colegio a quien corresponda la presidencia del Consejo.

Artículo 13. Funciones del Tesorero.

Corresponde al Tesorero, además de las funciones que le puedan encargar los órganos de gobierno propias de tal puesto, las siguientes:

- a) Disponer lo necesario para que la contabilidad del Consejo se lleve con las garantías adecuadas y con arreglo a las normas legales y estatutarias.
- b) Recaudar y custodiar los fondos del Consejo.
- c) Firmar, conjuntamente con el Presidente, todos los gastos e inversiones que, de acuerdo con el presupuesto, se ejecuten en el Consejo, así como las cuentas corrientes bancarias e impositivas que se hagan, librando al efecto los cheques y demás instrumentos de pago para la disposición de fondo.
- d) Presentar a los órganos de gobierno la memoria económica juntamente con el balance, cuentas de resultados y liquidación presupuestaria; todo ello cerrado al 31 de diciembre del año anterior.
- e) Redactar, con el Secretario, el proyecto anual de presupuestos para someterlos a aprobación de los órganos de gobierno.
- f) Controlar la contabilidad del Consejo y firmar los balances y estados financieros.

El cargo de Tesorero será gratuito. No obstante los órganos de gobierno podrán acordar que se retribuya dicho puesto de trabajo.

Artículo 14. Derechos y deberes de los miembros de los órganos de gobierno.

Los miembros de los órganos de gobierno tendrán los deberes derivados del cumplimiento de sus funciones de las que responderán ante la comisión Permanente y en su caso, ante el Pleno.

Asimismo tendrán el derecho a ejercer las funciones previstas en estos Estatutos y a la consideración por todos los colegiados del respeto a los cargos que ejercen.

Dada la consideración de los cargos colegiales, conforme a lo dispuesto en el artículo 30.1.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, podrán concederse permiso por el tiempo indispensable para el cumplimiento de sus deberes de carácter público, derivados de su condición de miembros de los órganos directivos.

TÍTULO III COMITÉ DEONTOLÓGICO

Artículo 15. Creación y composición.

Se constituye un Comité Deontológico de carácter consultivo en el seno del Consejo, que funcionará con autonomía respecto a los Órganos del Consejo y en orden al cumplimiento de sus funciones.

Dicho comité estará compuesto por cinco miembros, médicos, de reconocido prestigio, tres por el Colegio de Badajoz y dos por el Colegio de Cáceres. Sus miembros serán elegidos por la Junta Directiva de cada Colegio por mayoría absoluta, sin que puedan pertenecer a dichas Juntas. La elección se realizará previa convocatoria entre los médicos de cada Colegio que deseen pertenecer a dicho Comité, teniendo en cuenta la Junta Directiva de los Colegios las circunstancias profesionales y especialidades de los candidatos.

Sus cargos serán ejercidos durante cuatro años, pudiendo ser cesados por las Juntas Directivas, mediante acuerdo motivado y adoptado por mayoría absoluta, como consecuencia de ausencias a las reuniones del Comité, denuncias motivadas y comprobadas o a petición justificada de los interesados.

Una vez constituido el Comité Deontológico se elegirá entre sus miembros Presidente y Secretario.

El Comité se reunirá cuando lo requiera el estudio de algunas de las cuestiones derivadas de las funciones que se especifican en el artículo siguiente y sobre todo cuando sea requerido, a tal efecto, por la Comisión Permanente.

El régimen de reuniones será el establecido para los Órganos Colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 16. Funciones.

Además de las derivadas de la aplicación del Código Deontológico, en los casos en que proceda, les corresponderán las siguientes funciones:

- a. Asesorar al Pleno del Consejo en todas las cuestiones y asuntos relacionados con materias de su competencia y de relevancia autonómica.
- b. Asesorar a las Comisiones Deontológicas Provinciales en aquellos casos en que dichas Comisiones requieran informes o dictámenes.
- c. Conocer de aquellas infracciones al Código Deontológico cometidas por colegiados dentro del ámbito de una provincia y que después se colegien en la otra. Así como de aquellas infracciones que hayan podido ser cometidas en un ámbito supraprovincial o que por las circunstancias de territorio y función puedan corresponder a dicho Comité.

Una vez estudiadas, desde el punto de vista deontológico, dichas infracciones, el Comité elevará un informe a la Comisión Permanente a los efectos de que por ésta se decida la instrucción o no del correspondiente expediente sancionador.

TÍTULO IV RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Artículo 17. Medios personales y materiales.

El Consejo dispondrá de los medios personales y materiales que precise para el desarrollo de su actividad.

Artículo 18. Presupuestos y liquidación.

1. Los Presupuestos atenderán los gastos derivados de la gestión y administración del Consejo y sus Órganos rectores y todos aquellos gastos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines estatutarios. Tendrán carácter anual y comprenderán los ingresos y gastos previstos.

La Comisión Permanente, a propuesta del Tesorero y con el visto bueno del Secretario presentará a la aprobación del Pleno, en el último bimestre del año natural, el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos.

2. Asimismo, en el primer trimestre de cada año, el Pleno deberá aprobar el balance y liquidación presupuestaria y cerradas al 31 de diciembre del año anterior, acompañando a las mismas la justificación de ingresos y de pagos efectuadas.

El ejercicio económico coincidirá con el año natural.

El Presidente será el responsable de su presentación.

Artículo 19. Recursos económicos.

Los ingresos estarán constituidos por las aportaciones de cada Colegio en la cuantía que acuerde la Comisión Permanente, teniendo en cuenta el criterio de proporcionalidad recogido en el artículo 24.i) de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, así como por las subvenciones y ayudas públicas o privadas que pueda recibir destinadas al cumplimiento de sus fines.

Artículo 20. Auditoría y censura de cuentas.

1. Auditoría. El Consejo será sometido a Auditoría externa de sus cuentas del ejercicio presupuestario en la forma que acuerde la Comisión Permanente en cumplimiento de la normativa autonómica. Todo ello sin perjuicio de la función fiscalizadora que corresponda a los organismos públicos legalmente habilitados para ello.

2. Censura de Cuentas. El Consejo someterá a censura sus cuentas en cada ejercicio presupuestario. A tal efecto, la Comisión Permanente, nombrará entre sus miembros a dos censores de cuentas, uno por cada Colegio Profesional, que las revisará y verificará,

presentando el resultado a la primera reunión del Pleno responsable de aprobar el balance.

TÍTULO V RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DEL CONSEJO

Artículo 21. Eficacia de los actos y acuerdos.

Los actos y acuerdos de los Órganos de Gobierno del Consejo, sometidos al Derecho Administrativo, se registrarán por lo dispuesto en las Leyes de Procedimiento Administrativo aplicables que estuvieren en vigor en cada momento, se presumen válidos y son inmediatamente ejecutivos, salvo que en los mismos se establezca lo contrario.

Artículo 22. Nulidad de pleno derecho.

Serán nulos de pleno derecho los actos colegiales en los que concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Los que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Artículo 23. Anulabilidad.

1. Serán anulables aquellos actos colegiales que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.
2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a indefensión de los interesados.
3. La realización de actos fuera de tiempo establecido para ellos, sólo implicará su anulabilidad cuando lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Artículo 24. Derecho aplicable al Consejo.

1. La actividad del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura, relativa a la constitución de sus órganos y la que realicen en el ejercicio de potestades administrativas, estará sometida al derecho administrativo.
2. Las cuestiones de índole civil o penal y aquellas que se refieran a las relaciones con el personal dependiente del Consejo de

Colegios de Extremadura se atribuirán, respectivamente, a la jurisdicción civil, penal o laboral.

Artículo 25. Régimen Jurídico de los actos y las resoluciones del Consejo.

1. Los actos y resoluciones, sujetos al derecho administrativo, del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura, ponen fin a la vía administrativa.
2. Contra los actos y resoluciones del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura cabe interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el propio Consejo u órgano del mismo que hubiera resuelto agotando la vía administrativa.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses.

3. El interesado podrá, sin necesidad de interponer el recurso potestativo previsto en el párrafo anterior, impugnar el acto ante la jurisdicción contencioso-administrativa conforme a lo previsto en la Ley reguladora de la misma.

4. Lo establecido en los apartados anteriores, se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y las resoluciones dictadas por el Consejo de Colegios Profesionales de Extremadura en ejercicio de las funciones administrativas delegadas por dicha Administración.

Artículo 26. Resolución de recursos contra los actos y las resoluciones sujetas al derecho administrativo de los colegios profesionales.

1. Contra las resoluciones de los órganos de gobierno de los Colegios de Médicos de Badajoz y Cáceres y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa e indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, cabe interponer recurso de Alzada ante el Consejo u órgano competente del mismo para resolver.

El plazo para la interposición del recurso de Alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses.

2. Contra la Resolución del Recurso de Alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso de Revisión, quedando expedita la jurisdicción contencioso-administrativa.

TÍTULO VI POTESTAD DISCIPLINARIA

Artículo 27. Régimen disciplinario.

El régimen disciplinario de los miembros de los Órganos del Consejo se regirá en cuanto a tipificación de infracciones, sanciones y

procedimiento sancionador, por el régimen disciplinario previsto en los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial y del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, respetando en cualquier caso la normativa administrativa vigente que le fuere aplicable.

En el caso de infracciones cometidas en el ejercicio de las funciones como miembro de un Órgano del Consejo, se procederá por la Comisión Permanente a ordenar la instrucción del correspondiente expediente con nombramiento de Instructor y Secretario.

El procedimiento a seguir será el establecido en los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

Instruido el correspondiente expediente se elevará la propuesta de resolución al Pleno del Consejo de Colegios, a los efectos de dictar la resolución pertinente.

TÍTULO VII

MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN DEL CONSEJO

Artículo 28. Modificación de los Estatutos del Consejo.

Para la modificación de los Estatutos del Consejo se requerirá el acuerdo cualificado de dos tercios de los miembros del Pleno, previa propuesta de la Comisión Permanente adoptada por mayoría absoluta. Tomado dicho acuerdo, el mismo deberá ser ratificado por las Asambleas Generales de los respectivos Colegios, con el quórum de la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria y en segunda cualquiera que fuera el número de los asistentes; acuerdo que se tomará en todo caso por mayoría absoluta.

Artículo 29. Disolución del Consejo.

La disolución del Consejo, requerirá el acuerdo cualificado de dos tercios de los miembros del Pleno, a propuesta de la Comisión Permanente adoptada por mayoría absoluta. Tomado dicho acuerdo el mismo deberá ser ratificado por las Asambleas Generales de los respectivos Colegios con el quórum y la mayoría del artículo anterior.

Una vez obtenido tal acuerdo se nombrará una Comisión Liquidadora con un responsable por cada colegio provincial y sus bienes se destinarán por este orden a las siguientes entidades:

1. Colegios Oficiales de Médicos Provinciales.
2. Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España.
3. Fundación Patronato de Huérfanos de Médicos Príncipe de Asturias.
4. Entidades benéficas o de Previsión Social de carácter autonómico.
5. Organizaciones no gubernamentales que trabajen con médicos y programas de la Comunidad Autónoma.

El acuerdo de disolución y de nombramiento de la comisión liquidadora, será notificado a la Junta de Extremadura para su inscripción y publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Disposición transitoria.

La primera Presidencia y Secretaría del Consejo, una vez adquiera su capacidad de obrar, recaerá en el Presidente y Secretarios respectivamente del Colegio Oficial de Médicos de Cáceres, y durará hasta el 31 de diciembre de 2007, momento a partir del cual se irán alternado por plazo de dos años naturales conforme a lo previsto en estos Estatutos.

Disposición final única.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y TRABAJO

RESOLUCIÓN de 3 de julio de 2006, del Servicio de Ordenación Industrial, Energía y Minas de Badajoz, por la que se otorga a la empresa "Repsol Butano, S.A.", autorización administrativa previa para la distribución de gas canalizado, para uso doméstico, en la urbanización Los Naranjos del término municipal de Badajoz. Exptes.: 73/739/06 y 10/1474/06.

Vista la solicitud presentada por la empresa REPSOL BUTANO, S.A., de autorización administrativa para la prestación del servicio de suministro de gas combustible canalizado a los mercados domésticos, en "Urbanización Los Naranjos" del T.M. de Badajoz.

Visto lo dispuesto en el Título IV de la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos, en el Capítulo II del Decreto 2013/1973, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Servicio de Gases Combustibles y el Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la actividad para la distribución de gases licuados del petróleo.

Cumplidos los trámites de información pública, este Servicio, como órgano competente para el otorgamiento de la autorización administrativa previa por virtud de lo dispuesto en el Decreto 136/2003, de 29 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Trabajo (D.O.E. núm. 89, de 31/07/2003),

RESUELVE:

Conceder a REPSOL BUTANO, S.A., autorización administrativa previa para la distribución de gas canalizado, para uso doméstico en "Urbanización Los Naranjos" en T.M. de Badajoz. La presente autorización queda sujeta a las siguientes condiciones: